

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5888 **DE** 17/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018  
y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023**

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (2) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con peso superior al autorizado en operaciones de transporte carga desarrolladas por la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>12</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>13</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	486571 <sup>14</sup>	16/09/2020	SNN356	Tiquete de báscula No. 2053336

<sup>12</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>13</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (..)"

<sup>14</sup> Allegado mediante radicado No. 20225340923432 del 30/06/2022

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023

2	477122 <sup>15</sup>	8/10/2020	STW277	Tiquete de báscula No. 000393
---	----------------------	-----------	--------	----------------------------------

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804 - 5**, habilitada mediante Resolución No. 326 del 8/18/2009 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que los vehículos de placas SNN356 y STW277 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>16</sup>.

### **17.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>17</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>18</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

<sup>15</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341069392 del 01/07/2021

<sup>16</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>17</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>18</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

**RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023**

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
	Camiones con remolque	R2	16.000
2R2		31.000	775
2R3		47.000	1.175
3R2		44.000	1.100
3R3		48.000	1.200
4R2		48.000	1.200
4R3		48.000	1.200
4R4		48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>19</sup>, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>20</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

<sup>19</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>20</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)”*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>21</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular.

De los citados IUIT´s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

### **17.1.2 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.**

De los citados IUIT´s en la tabla No. 1 y conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de

<sup>21</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023**

Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	486571	16/09/2020	SNN356	"(...) Transporta 240 Kg de Sobrepeso según tiquete # 67 (...)"	Tiquete No. 67 del 16/09/2020 de la Báscula Rio Bogotá	9.240 Kg
2	477122	8/10/2020	STW277	"(...) excede peso autorizado según tiquete de báscula # 000618 (...)"	Tiquete No. 000618 del 08/10/2020 de la Báscula Media Canoa sur	9.280 Kg

**Cuadro No. 1.** Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	486571	SNN356	6.500	9.000	9.240	240 Kg
2	477122	STW277	6300	9.000	9.280	280 Kg

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente

17.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

17.1.1.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la básculas "Rio Bogotá" y "Bascula Media Canoa Sur" de conformidad con los tiquetes de básculas anexos a los Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT), es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023

se encontraban en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>22</sup>.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución los certificados de calibración de las estaciones de pesaje previamente señaladas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

### **18.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN**, presuntamente permitió que los vehículos de placas SNN356 y STW277 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **18.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804 - 5**, presuntamente permitió que los vehículos de placas SNN356 y STW277 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**18.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

---

<sup>22</sup>obstante en el expediente.

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804 - 5**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con **NIT 900113804 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar

<sup>24</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 17/08/2023

descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.08.17  
11:24:47 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5888 DE 17/08/2023

#### GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN

Representante legal o quien haga sus veces  
Email: [gerencia@glslogistica.com](mailto:gerencia@glslogistica.com)  
Dirección: CALLE 17 No 68D 38  
Bogota D.C.

Proyectó Profesional A.S. Pablo Sierra  
Reviso Profesional Especializado DITT – Paola Gualtero

<sup>25</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



## CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

CALIBRATION CERTIFICATE



CODIGO: PR-R-01  
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: CM18-176  
Number

**LABORATORIO:** METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S

Laboratory

**INSTRUMENTO:** BASCULA CAMIONERA

Apparatus

**FABRICANTE:** METTLER TOLEDO

Manufacturer

**MODELO Y TIPO:** IND 780

Type

**IDENTIFICACION:** B838456917

Identification number

**RANGO DE MEDICION:** 200 kg A 80000 kg

Measurement range

**SOLICITANTE:** CONSORCIO RQS

Customer

**DIRECCION SOLICITANTE** km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa

customer address

**SITIO DE CALIBRACION:** BASCULA SUR MEDIACANOA km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa

calibration adress

**FECHA DE CALIBRACION:** 2019 11 08

date of calibration

**NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS:** 3

Number or pages of this certificate and documents

**FIRMAS AUTORIZADAS:**

Authorized signatures

**DUVIER M LONDOÑO**  
DIRECTOR TECNICO  
Autorizado por



**Fecha de emision:** 2019-11-13  
Date of issue

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

**METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S**

Tel (57) 68 903373 - Cel.: (57)310-4565702 - (57)312-2507172 - Calle 57 D # 9 C 10 - Manizales- Caldas - Colombia - Suramérica.

### 1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg  
CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg  
CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg  
ESCALA (d): 10 kg  
ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

### 2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	28,8	28,9	28,85
Humedad %	63	63	63
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibración

### 3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

### 4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

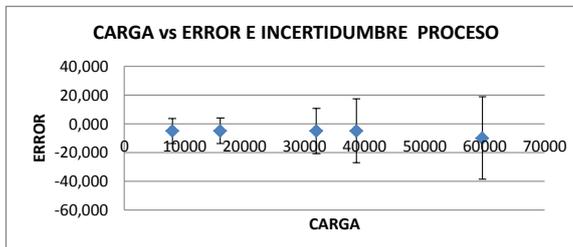
**5- RESULTADOS:**

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 8000 kg A 59660 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
8000	7995	-5,0	8,9
16000	15995	-5	16
32000	31995	-5	22
38660	38655	-5	29
59660	59650	-10	37



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		59660	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	59650	0	-10
2	59650	0	-10
3	59650	0	-10
4	59650	0	-10
5	59650	0	-10
6	59650	0	-10
7	59660	0	0
8	59650	0	-10
9	59650	0	-10
10	59650	0	-10

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	21000	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	21000	0
2	21010	10
3	21010	10
4	21000	0
5	21000	0
E /max / exc		10

Camionera

3		2
5	1	4

Desviacion estándar de la prueba de repetibilidad.

S=  kg

**5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:**

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

**6-INCERTIDUMBRE:**

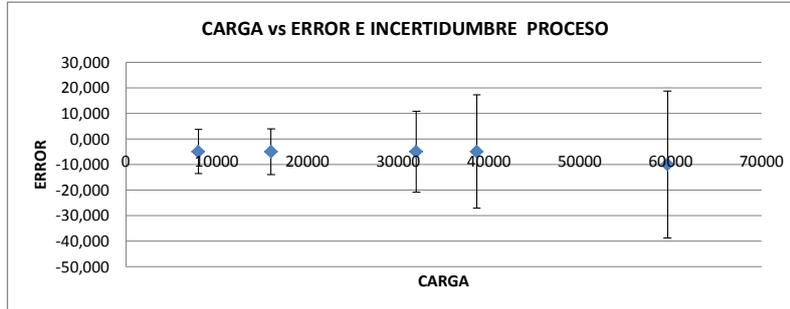
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$6,1 + 5,3E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

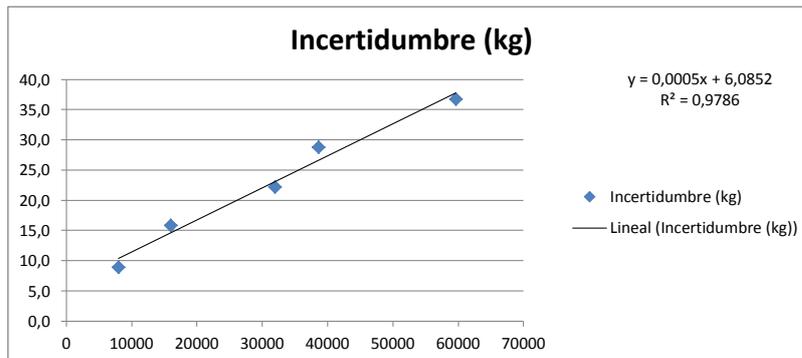
FIN DE CERTIFICADO

**GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL**



**ECUACION LINEAL PÁRA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION ( REAL)**

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
8000	8,9
16000	15,8
32000	22,2
38660	28,8
59660	36,7



**ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)**

$$6,1 + 5E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

# CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

**Certificado No: CAB-04-255-20**

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S.**  
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**  
Ciudad (Departamento) - País: **FUNZA (CUNDINAMARCA) - Colombia**

## DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **INSTRUMENTO DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO**  
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**  
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**  
Código Interno: **BASCULA RIO** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2020-08-06**

Lugar de Calibración: **ESTACIÓN PEAJE RIO BOGOTÁ**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

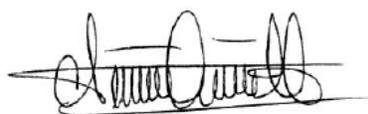
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

## FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ

Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2017  
18-LAC-007

**ADRIANA QUEMBA  
MARTÍNEZ**

Firmado digitalmente por  
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ  
Fecha: 2020.08.13 13:43:13  
-05'00'

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**  
Fecha de elaboración: **2020-08-13**

## LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S

Área: Masas y Balanzas

**Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22**

Parque Industrial Puerto Central

**Teléfono: 4222302 Ext. 2200 - 1620**

Bogotá D.C. - Colombia

[www.labwr.com](http://www.labwr.com)

**MÉTODO DE CALIBRACIÓN:**

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

**CONDICIONES AMBIENTALES:**

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	17,6 °C	21,5 °C
HUMEDAD RELATIVA	46,2 % HR	65,8 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,2 hPa	754,9 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

**PRUEBA DE REPETIBILIDAD:**

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	7200 kg	17160 kg	51960 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	7200	17160	51960
2	7210	17160	51960
3	7210	17160	51970
4	7210	17160	51960
5	7200	17160	51960
6	7210	17160	51970
Desviación Est.	5,16E+00	0,00E+00	5,16E+00

kg

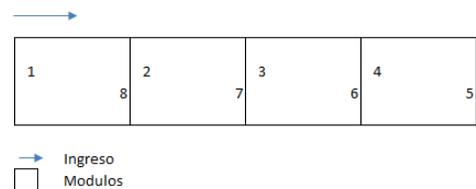
**PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:**

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17180 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17180	0
2	17170	-16
3	17160	-24
4	17170	-9
5	17180	1
6	17140	-43
7	17170	-9
8	17170	-14

Max. Error Exc. (kg)	43
----------------------	----

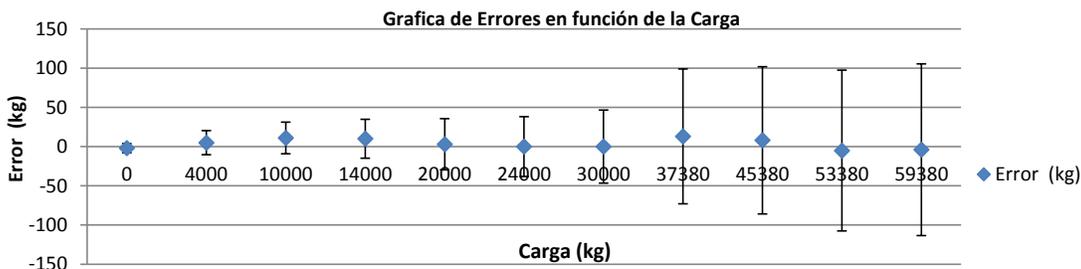
Posiciones de carga



**PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:**

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-2	2,0
4000	4010	5	2,1
10000	10010	11	2,0
14000	14010	10	2,0
20000	20000	3	2,0
24000	24000	0	2,0
30000	30000	0	2,0
37380	37390	13	2,0
45380	45390	8	2,0
53380	53380	-5	2,0
59380	59380	-4	2,0



$A_0:$ 4,38E+00	$A_1:$ 1,54E-03	$A_2:$ 5,68E-09	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

**INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:**

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

**TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:**

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-259-20	WR S.A.S.
Juego de Pesas	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	L5811-19	SET&GAD
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-20-EMP-168-3680	CDT de GAS

**OBSERVACIONES:**

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. Se realiza calibración con 30000 kg en pesas patrón y sustitución de carga suministrada por el cliente: Camión tipo volqueta.
5. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: LARRY CONTRERAS Cargo: Metrólogo

\*\*\*\*\* FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION \*\*\*\*\*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN  
Nit: 900113804 5 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01646163  
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2006  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 17 No 68D 38  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@glslogistica.com  
Teléfono comercial 1: 4122892  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 17 No 68D 38  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@glslogistica.com  
Teléfono para notificación 1: 4122892  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0004457 del 18 de octubre de 2006 de Notaría 28 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2006, con el No. 01085890 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020, con el No. 02630271 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA a GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN.

Por Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2020 , con el No. 02630271 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-014135 del 16 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2021 con el No. 00005152 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000018 del 25 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2021 con el No. 00005152 del libro XIX.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-014135 del 16 de diciembre de 2020, inscrito el 2 de Febrero de 2021 bajo el No. 00005152 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Pablo Jesús Montaña Duarte  
Documento de Identificación: c.c. 6.776.558  
Dirección del promotor: Calle 17 No. 68 D - 38 en Bogotá D.C.  
Correo electrónico: admin@glsllogistica.com y/o con la apoderada Dra. Catalina Hernández Prada en la dirección: Carrera 7 No. 37 - 25 Oficina 502 en Bogotá D.C., Teléfonos fijos: 7929402 - 7929403, Correo electrónico: chernandez@acsorar.com.  
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Acta No. 429-001275 del 20 de junio de 2023, la Superintendencia De Sociedades, inscrita el 11 de Julio de 2023 con el No. 00007251 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01889143 de fecha 28 de noviembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 001449 de fecha 20 de diciembre de 2007 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga urbano y por carretera, con vehículos propios o afiliados, frente a cualquier clase de mercancía, equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas o terminadas, productos de los diferentes sectores de la industria, publicaciones, periódicos, y revistas; productos del sector agropecuario, cualquier clase de semovientes; transporte y entrega de mensajería y en general todo tipo de bien susceptible de ser transportado; servicio de paqueteo local y nacional, servicio de logística, distribución, almacenamiento y manipulación de mercancías, mercadeo, distribución y comercialización de mercancías en general, con cubrimiento en todo el territorio colombiano e internacionalmente. La sociedad podrá celebrar contratos de afiliación, contratar los servicios de carga con los usuarios, Podrá importar, exportar, comercializar y negociar toda clase de bienes, para lo cual podrá obtener las correspondientes licencias de importación, introducción al país, nacionalización y recibo de las mercancías. Podrá comprar y vender toda clase de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social; establecer las oficinas, bodegas, talleres y almacenes necesarios para el funcionamiento de sus actividades; podrán instalar estaciones de servicios de combustibles; podrá comercializar insumos, repuestos y productos tendientes a la realización del servicio de transporte; podrá alquilar o vender equipos para servicios complementarios para el transporte es decir todos aquellos elementos y equipos que permitan la correcta entrega y ubicación de mercancías en bodegas depósitos; establecer fábricas y talleres para la producción de tanques, carrocerías y demás que serán necesarias para la realización de la actividad transportadora de carga, objeto de esta sociedad. Podrá recibir dinero en mutuo a interés o sin él, cartas de crédito con garantías real o personal, o sin ella; podrá dar dinero a interés o sin él, con garantía suficiente que respalde la deuda; podrá abrir cuentas bancarias; así mismo, podrá girar toda clase de títulos valores ya sea como girador o girada, o aceptar por endoso o endosar los mismos. Podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y su objeto social, adquiriendo las acciones o pagando los aportes que sean, del caso, ser miembro de consorcios o uniones temporales y participar en licitaciones. Con el propósito de desarrollar este objeto social, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios que se deriven de las anteriores actividades y de todas aquellas que se relacionen con el objeto social tal cual se han determinado. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$440.000.000,00  
No. de acciones : 4.400,00

Valor nominal : \$100.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$440.000.000,00  
No. de acciones : 4.400,00  
Valor nominal : \$100.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$440.000.000,00  
No. de acciones : 4.400,00  
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el No. 02630271 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Pablo Jesus Montaña Duarte	C.C. No. 6776558

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Gladys Salazar Peña C.C. No. 51857246  
Legal Suplente

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003341 del 10 de agosto de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01152696 del 23 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 10 de agosto de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01152698 del 23 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313131 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313132 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313133 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313134 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360303 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360307 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360308 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360309 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 31 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360306 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1439 del 26 de junio de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01396748 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1439 del 26 de junio de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01396750 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1439 del 26 de junio de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01396752 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2781 del 20 de noviembre de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01434083 del 6 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2781 del 20 de noviembre de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01434084 del 6 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2019 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01506130 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 2019 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01506131 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2065 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01755588 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2065 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01755592 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2065 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01755594 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020 de la Junta de Socios	02630271 del 30 de octubre de 2020 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.521.316.030

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de octubre de 2006. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	6561
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@glslogistica.com - gerencia@glslogistica.com
<b>Asunto:</b>	Notificación resolución 20235330058885 de 17-08-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-17 16:06
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2023/08/17 Hora: 16:22:07	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 17 21:22:07 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>		
<b>No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)</b>	Fecha: 2023/08/17 Hora: 16:22:52	Aug 17 16:22:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[30479]: 04059124887A: to=<gerencia@glslogistica.com>, relay=glslogistica.com[190.90.160.5]:25, delay=44, delays=0.09/0.02/21/23, dsn=4.0.0, status=deferred (host glslogistica.com[190.90.160.5] said: 451 Temporarily unable to process your email. Please try again later. (in reply to RCPT TO command))
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2023/08/17 Hora: 18:57:15	<b>Dirección IP:</b> 186.29.202.135 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 Edg/115.0.1901.203
El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_GLOBAL_LOGISTICS_SERVICES_SAS.pdf	01e6573328be7d34ab798a2468fdab498a1697f0adc5fcc4e0c50bd1b482c2bd
5888_1.pdf	46050129cb423b52d245473f4bca4953cd029c390694d3bf15db005625d62112

Descargas

- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 11:47:56
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 11:49:01
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 11:52:08
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 11:54:15
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 12:11:38
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 12:11:41
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 12:11:41
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.48.151.145 **el día:** 2023-08-18 15:22:05
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 186.86.34.43 **el día:** 2023-08-19 07:27:40
- Archivo:** Expediente\_GLOBAL\_LOGISTICS\_SERVICES\_SAS.pdf **desde:** 181.48.151.145 **el día:** 2023-08-22 09:53:46
- Archivo:** 5888\_1.pdf **desde:** 186.29.202.135 **el día:** 2023-08-17 18:57:45
- Archivo:** 5888\_1.pdf **desde:** 186.29.202.135 **el día:** 2023-08-17 18:59:21
- Archivo:** 5888\_1.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 11:45:41
- Archivo:** 5888\_1.pdf **desde:** 181.143.139.106 **el día:** 2023-08-18 11:55:26
- Archivo:** 5888\_1.pdf **desde:** 181.48.151.145 **el día:** 2023-08-22 09:52:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.